

Santiago de Cali, 4 de junio de 2026

Señor

GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO MEJÍA

Representante Legal

PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S.

impuestos@pcl.com.co

Cali

Cordial saludo,

En atención a su comunicación del 1 de junio de 2026, mediante la cual solicita formalmente revisión de dicha decisión, nos permitimos informar lo siguiente:

Una vez revisado los antecedentes del caso, la documentación obrante en el Registro Mercantil y la normatividad aplicable es necesario precisar que la afiliación a una Cámara de Comercio se rige estrictamente por las disposiciones de la Ley 1727 de 2014. El Artículo 12 de dicha ley, que modificó el Artículo 92 del Código de Comercio, establece que para conservar la calidad de Afiliado es indispensable que el comerciante haya “cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo”. A su vez, el Artículo 14 de la citada ley dispone que la calidad de Afiliado se pierde, entre otros eventos, “*por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado*”.

Para el caso concreto, al efectuar la revisión en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio y en el Registro Único Empresarial y Social RUES en www.rues.org.co, se verificó que los establecimientos de comercio PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA – CARTAGENA (matrícula No. 27706802) y PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA BARRANQUILLA (matrícula No. 462722), se llevó a cabo el 28 de abril de 2026, una vez finalizado el plazo legal.

Aunque ustedes manifiestan que la omisión en la renovación de los establecimientos obedeció a una inconsistencia operativa del sistema, toda vez que la firma electrónica y el pago inicial fueron efectuados dentro del término legal y los formularios fueron generados de manera conjunta para la totalidad de los establecimientos, lo cierto es que la renovación de dichos registros únicamente se perfeccionó con el pago de los derechos correspondientes. En ese sentido, la Cámara de Comercio debe verificar la fecha efectiva en que se realizó dicho pago, constituyendo la extemporaneidad un hecho objetivo frente al cual la normatividad vigente no contempla excepciones, así como tampoco plantea la posibilidad de valorar circunstancias particulares o de gestión como causal eximente del

cumplimiento del requisito legal, ni confiere a las Cámaras facultades discrecionales para exceptuar su aplicación. Por lo tanto, pese a la buena fe y la diligencia manifestada por la empresa, la condición objetiva de extemporaneidad subsiste.

Es necesario anotar que la norma no establece como requisito para conservar la calidad de Afiliado, la obligación de renovar dentro del término legal sólo un porcentaje de matrículas, sino la **totalidad** de las matrículas mercantiles, tanto la del Afiliado (persona natural o jurídica), como la de todos sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias que tenga a nivel nacional.

En consecuencia y acatando lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, en concordancia con el Artículo 92 del Código de Comercio (modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014) lastimosamente debemos confirmar la decisión de desafiliar a la sociedad PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S., por no haber cumplido con la obligación de renovar oportunamente, es decir, hasta el 31 de marzo de 2026, la matrícula de los establecimientos de comercio de Cartagena y Barranquilla antes mencionados.

Es importante precisar que la pérdida de la calidad de Afiliado no afecta en ningún caso la vigencia de la matrícula mercantil de la sociedad ni su posibilidad de continuar accediendo a los servicios empresariales, capacitaciones y programas que ofrece la Cámara de Comercio de Cali. La desafiliación no es una sanción adicional, sino la aplicación obligatoria de un régimen legal objetivo.

Por último, le manifestamos que para la Cámara de Comercio de Cali sería muy grato volver a contar con ustedes como Afiliados, por lo cual ponemos a su disposición los requisitos que establece la Ley 1727 de 2014 para poder acceder a esta calidad, en nuestro sitio web www.ccc.org.co, o directamente al enlace <https://www.ccc.org.co/afiliados/>.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, recordándole que podrá impugnar esta decisión ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, tal como lo establecen los artículos 19 de la Ley 1727 de 2014 y 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015.

Atentamente,



MARTHA CECILIA RIVEROS LÓPEZ
Gerente de Fidelización